

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira 07 de diciembre de 2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira- Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el **auto n.º 1409 del 19 de julio de dos mil veintidós 2022** que rechazó la demanda. El proceso en mención llegó de forma electrónica en reparto del 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ángel Leovidier Márquez Villada
Radicación: 76-520-40-03-002-2022-00212-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **auto n.º 1409 del 19 de julio de dos mil veintidós 2022** mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía, por no haberse subsanado en debida forma.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio **n.º 1409 del 19 de julio de dos mil veintidós 2022 (ítem 09 CPI¹)** mediante el cual el **Juzgado Segundo Civil Municipal** rechazó la demanda ejecutiva presentada por **el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras** contra **Ángel Leovidier Márquez Villada**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

Afincó tal decisión en que en el auto inadmisorio (**Ítem 03 CPI**) 1221 del 23 de junio de 2022, se ordenó a la memorialista aportar el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio para así acreditar la existencia de una agencia o sucursal del

¹ Cuaderno Primera Instancia.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO en esta municipalidad, en atención a la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, dado que el aportado con la demanda, y el revisado en el RUES únicamente hace alusión al domicilio principal en Bogotá.

Aunque en la subsanación de la demanda (**Ítem 07 CPI**) la parte actora sostiene que la entidad respectiva es de orden nacional y por tanto no le sería aplicable la regla de competencia mencionada, sino la del domicilio del demandado, o cumplimiento de obligaciones o de ubicación de los bienes, el A-quo se sostiene en que el FNH sí es una entidad descentralizada y por tanto, para accionar en esta municipalidad debía adjuntar certificado de la existencia de sucursal siendo que, además, el punto de atención en Palmira, según la página oficial de la entidad, se encuentra cerrada. Por todo lo cual resuelve rechazar la demanda.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante memorial del 26 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación (**ítem 11**) contra el auto objeto de debate.

Al efecto señaló que el Fondo Nacional Del ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado como una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero y de orden nacional. Manifestó que el FNA tiene como domicilio principal la ciudad de Santa fe de Bogotá y que además tiene otras dependencias en otras regiones del país que funcionan como puntos de atención e información. Añadió que el FNA tiene agencias o sucursales en la ciudad de Manizales² en razón a la ubicación del bien inmueble objeto y garante de hipoteca del proceso en mención.

La recurrente hizo énfasis en que al tratarse de un asunto que involucra un título ejecutivo o un negocio jurídico la facultad se encontraría asignada por el legislador de forma privativa en cabeza del juez del domicilio del demandado, que en este caso en concreto sería la ciudad de Palmira que también resulta ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones. No obstante lo cual, reconoce, citando providencias de la Corte Suprema de Justicia como el auto AC3633 del 16 de diciembre de 2020, que en el caso de entidades territoriales o descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad pública, como es el caso de las empresas industriales y comerciales del estado (art. 68 de la ley 489 de 1998) la

² En todo el escrito del recurso se hace referencia a la ciudad de Manizales y no se menciona el municipio de Palmira, sin embargo, para efectos de resolver este recurso y tal como hizo el juzgador de instancia (aunque no lo mencione en el auto que resolvió el recurso horizontal) se entenderá que se hace referencia a Palmira entendiéndose que la mención a Manizales se trataría de un *lapsus calami*.

competencia recae en el juez del domicilio principal de esa entidad o, de ser el caso, (aplicando analógicamente el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P) en el juez del domicilio de una sucursal o agencia siempre que el asunto tenga relación con esta.

Por ello solicita que se revoque la decisión, considerando que el juzgado era competente "por el domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal la entidad demandante" y que en caso de no accederse a tal revocatoria se "remita la demanda a quien (...) considere competente".

CONSIDERACIONES

ADMISIBILIDAD. Sea lo primero señalar que el recurso de apelación (**ítem 11**) bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el auto de rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, al tratarse de un proceso verbal de menor cuantía (numeral 1, art. 18 CGP), pues así se desprende del monto de las pretensiones y que así lo determinó el juzgado de instancia al conceder el recurso, el proceso tiene dos instancias. Y, finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los días hábiles pertinentes, ya que la notificación del auto que rechaza la demanda se hizo el día 21 de julio 2022 y el recurso de reposición se presentó el día 26 de julio de 2022.

Cabe advertir que el juzgador de primer grado impuso el efecto devolutivo al recurso de apelación que ahora se analiza, sin embargo, según dispone el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. a este recurso debía dársele el efecto suspensivo. Siendo así, dispone el inciso 6 del artículo 325 que "el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso". Sin embargo, dado que el auto impugnado solo dispuso el rechazo de la demanda y ninguna otra orden -por lo que ninguna orden podría cumplirse mientras se surtía la alzada-, no se observa necesario, de cara al principio de economía procesal y celeridad del proceso, que se emita la "corrección" que dispone la norma pues tal actuar implicaría innecesaria dilación del trámite en esta instancia.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si acertó el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Palmira al rechazar la demanda ejecutiva presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, bajo el supuesto de subsanación indebida de la demanda, por no acreditarse la existencia de una agencia o sucursal en la municipalidad de Palmira para que la competencia se hiciese efectiva?

La respuesta a tal interrogante, se anuncia desde ya, es **negativa**, por las razones que a continuación se expondrán, pero la decisión de todos modos deberá ser reformada según la solicitud accesoria que se hace en el escrito de apelación por cuanto resultó incompleta:

1) En el caso de procesos en que una parte sea entidad pública la competencia es privativa del juez del domicilio de la respectiva entidad, sea el principal o el de una sucursal o agencia.

A. El **numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso** dispone de forma tajante que si una entidad "territorial, "descentralizada" o "cualquier entidad pública" es parte, "conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad" y en concordancia, el numeral 5 del mismo artículo dispone que "cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél (domicilio principal) el de esta". Nótese al respecto que la primera norma hace referencia a "cualquier" entidad pública, por lo que basta que una entidad lo sea para que la regla sea aplicable. Además, el artículo 29 del mismo código dispone que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", la cual es una competencia por factor subjetivo que es improrrogable al tenor del artículo 16 del C.G.P.

B. La Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en señalar que la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 es prevalente frente a cualquier otra estipulación de competencia pues se trata de competencia por el factor subjetivo que es prevalente, improrrogable e irrenunciable, en razón de que en cualquier caso *"debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial"*. (**auto AC140 de 24 de enero de 2020**).

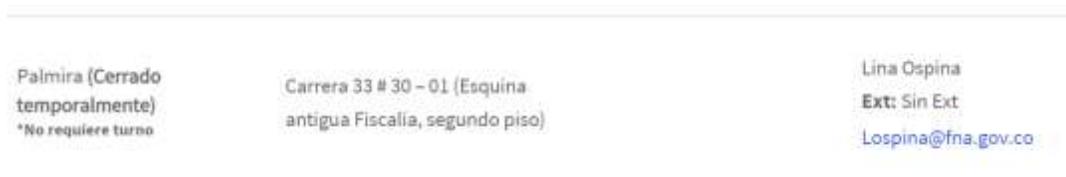
C. De todos modos, la Corte Suprema de Justicia también ha aceptado que en tales circunstancias es igualmente aplicable la regla del numeral 5 del artículo 28 del CGP porque la regla del numeral 10 solo habla de "domicilio" sin referirse al principal o de una sucursal por lo que "nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28" (Auto AC2935 del 7 de julio de 2022).

2) El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" es una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sin sucursales o agencias que funcionen en el municipio de Palmira, lo cual es un hecho notorio

de público conocimiento, la punto que los usuarios deben desplazarse a Cali.

Como bien expuso el juzgador de primer grado el Fondo Nacional del Ahorro tiene la naturaleza de una empresa industrial y comercial del Estado según disponen el Decreto 3118 de 1968 (que creó la entidad) y la Ley 489 de 1998 (art. 1, que la reorganiza) última esta que dispone: *"El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público (...) se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente"* la cual además *"Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva"*. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 que las empresas industriales y comerciales del estado son "entidades descentralizadas del orden nacional".

3. En ninguno de los documentos anexos a la demanda se señala que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una "sucursal o agencia" en el municipio de Palmira. Sin embargo, como dispuso en asunto similar la Corte Suprema de Justicia (auto AC1316 de 2022) bajo justificación de que gracias al uso de las TICs puede entenderse que la información pública de la página web de este tipo de entidades la información allí dispuesta se consideraría un "hecho notorio" (AC2935 de 2022) debe observarse dicha información para verificar la existencia de sucursales. Al respecto, como observó el juzgado municipal la información pública de la página web del FNA es la siguiente:



De modo que cabe preguntarse si el hecho de que el punto de atención -que la Corte Suprema de Justicia equipara a una sucursal (AC1316-2022)- localizado en Palmira esté cerrado implica la inexistencia de dicha sucursal como entendió el juzgador de primera instancia.

Al respecto debe decirse que no existe norma expresa que resuelva este interrogante, por lo que debe realizarse la interpretación adecuada bajo la égida del artículo 11 del C.G.P. según la cual debe tenerse en cuenta la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y las dudas deberán "aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales”.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la razón de que la competencia en estos asuntos se asigne al del domicilio de la entidad pública involucrada tiene su sustento en la voluntad del legislador para beneficiar el interés general que es la finalidad de las autoridades e instituciones de la República (art. 2 Constitucional), razón por la cual esas entidades públicas ni siquiera por decisión propia podrían renunciar a la prerrogativa que les otorga la competencia en cuestión (AC140 de 2020).

Siendo así, no podría considerarse que el hecho de tener un punto de atención “cerrado temporalmente” permita atribuir la competencia al juzgado con competencia territorial donde se encuentre dicho punto de atención pues en tal caso -y sin saberse las razones ni la duración de dicho cierre- se desconocería esa prerrogativa otorgada por el legislador que protege, se infiere, la posibilidad de la mejor posibilidad de defensa de ese interés general que debe velar la entidad pública.

4. CONCLUSIÓN. En consecuencia, de lo antes expuesto, se observa acertada la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V) en cuanto haber rechazado la demanda ejecutiva interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro contra Ángel Leovidier Márquez Villada.

Sin embargo, no puede dejar de notarse que de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. cuando se rechace una demanda por carencia de jurisdicción o competencia es deber del juzgador “enviarla con sus anexos al que considere competente”, decisión que no fue proferida por el juzgador de primer grado en este asunto. Así las cosas, teniendo en cuenta que cuando se rechaza la demanda debe remitirse la demanda a quien se considere competente, según dispone el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. lo cual se observa no hizo el juzgador de instancia y que la apelación se interpone para que “el superior revoque o reforme la decisión” (art. 320 CGP), esta instancia deberá reformar el auto apelado, según lo pidió **también la parte apelante, ordenando enviar la demanda a quien se considere pertinente, que en este caso serían los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** por ser asunto de menor cuantía y ser el domicilio principal de la entidad demandante esa localidad.

Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación y la falta de parte contradictora no se observa necesaria la condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto **No. 1409 del 19 de julio de dos mil veintidós 2022**

proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** en el sentido de adicionar la siguiente orden:

“CUARTO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a **los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (reparto) para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de este expediente, sin necesidad del pago de expensas para su envío toda vez que se realizará de forma electrónica”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: DEVOLVER, mediante mensaje de datos, el expediente de este proceso al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** quien a su vez deberá remitir la demanda y sus anexos al juzgado competente para tramitarla.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplida la remisión ordenada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

It

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe24bd3d6b420c4d1b3bc041d5c4fec82582bf9bad9b2f21033de2bcdc2c1a**

Documento generado en 10/02/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>